

Sexto.-Las bodegas que se acojan a los beneficios previstos en la Orden de este Departamento, de 20 de septiembre de 1983, por la que se reglamenta una línea específica de ayudas para mejorar los medios de elaboración de vinos y mostos, y que cumplan las condiciones técnicas que en ella se especifican, recibirán los beneficios señalados en dicha Orden en la cuantía máxima que la misma dispone.

Séptimo.-Con objeto de fomentar la creación de empleo en la zona que ahora se declara sujeta al Plan de reestructuración y reconversión del viñedo, los empresarios, sean o no viticultores, que quieran emprender nuevas actividades agrarias en la zona, o ampliar las existentes, tendrán acceso preferente, previo informe de la Comunidad Autónoma:

A las ayudas y beneficios que se concedan por la Dirección General de la Producción Agraria para la ordenación y el fomento de las producciones vegetales y animales y de los medios de producción.

A las ayudas y beneficios que conceda el Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario para la modernización de explotaciones.

A las ayudas que otorgue la Dirección General de Industrias Agrarias y Alimentarias en las zonas de preferente localización industrial agraria.

Al crédito oficial en las condiciones de financiación más ventajosas.

Octavo.-Para el mejor logro de los objetivos previstos en la presente disposición, entre la Dirección General de la Producción Agraria y el Departamento de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Generalidad de Cataluña se establecerán los mecanismos de información que se precisen.

Noveno.-La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 14 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Director general de la Producción Agraria, Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias y Presidente del Instituto de Reforma y Desarrollo Agrario.

22167 ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se homologa el acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria, suscrito entre la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por la Dirección General de Política Alimentaria relativa a la solicitud de homologación de un acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria, acogido a la Ley 19/1982, de 26 de mayo, formulada por la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva, y habiéndose cumplido todos los requisitos previstos en el Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, en el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, y en sus disposiciones complementarias, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-Se homologa según el régimen establecido por la Ley 19/1982, de 26 de mayo, el acuerdo colectivo de mandarina «Satsuma» para industria suscrito entre la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos de Cítricos en Conserva (AEFA) así como su correspondiente Convenio de campaña y contrato tipo, cuyos textos figuran en el anexo de esta disposición.

Segundo.-El período de vigencia del acuerdo colectivo será de un año a partir del 31 de julio de 1985.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 23 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmo. Sr. Director general de Política Alimentaria.

ANEXO

Acuerdo colectivo entre productores y fabricantes de mandarina «Satsuma» para industria 1985/1986

INTERVINIENTES

En representación del sector agrario

La Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo, representada por su Presidente don Salvador Roig Giner, mayor de edad, con documento nacional de identidad número 20.641.774, quien se encuentra facultado para la firma del presente acuerdo colectivo en virtud de las atribuciones contenidas en sus Estatutos sociales e igualmente legitimado por acuerdo estatutariamente adoptado.

En representación del sector industrial

La Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva (AEFA), representada por su Presidente don José Gascó Checa, mayor de edad, con documento nacional de identidad número 19.951.299, quien se encuentra facultado para la firma del presente acuerdo colectivo en virtud de las atribuciones contenidas en los Estatutos de la Asociación e igualmente legitimado según acuerdo adoptado estatutariamente.

Exponen:

A) Que el Real Decreto 2348/1984, de 26 de diciembre, incluyó la mandarina «Satsuma» para industria entre los productos agrarios susceptibles de acogerse al régimen de la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre Contratación de Productos Agrarios.

B) Que ambas partes se reconocen la capacidad suficiente para la firma del presente acuerdo colectivo, según lo establecido en el artículo 4 y capítulo II del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 19/1982.

C) Que libre y voluntariamente, las partes intervinientes desean suscribir un acuerdo colectivo cuyo ámbito regional abarca las provincias de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante y Murcia y para una duración de un año a partir del 31 de julio de 1985, con el objetivo de conseguir, conjuntamente, los siguientes fines:

- Fomentar una situación estable de los mercados adaptando las producciones en calidad y cantidad a la demanda interior de mandarinas «Satsuma» para su industrialización.
- Ordenar las transacciones mediante la fijación de los precios a percibir y la determinación de las condiciones de suministro, así como de las garantías de mutuo cumplimiento de obligaciones, con objeto de dar seguridad y transparencia al mercado.

Acuerdan:

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º, punto 2, del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas al presente acuerdo colectivo de conformidad con los siguientes puntos:

1.º Las mandarinas objeto del presente acuerdo colectivo serán de cualquiera de las variedades del grupo «Satsuma», producidas en territorio español.

El producto deberá cumplir como mínimo, las especificaciones contempladas para la categoría III según normas de calidad para el mercado interior («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1972, número 218).

En el Convenio de campaña, las partes signatarias del presente acuerdo colectivo, estipularán las especificaciones de calidad, condiciones de entrega, precio y forma de pago, para la materia prima objeto del correspondiente contrato de compraventa.

2.º En el Convenio de campaña se concretará un tonelaje máximo y un plazo límite para la contratación del producto a cumplimentar, por ambas partes, así como un precio a convenir entre los signatarios del presente acuerdo colectivo y que permanecerá vigente en tanto no se cubra el tonelaje previsto o caduque el plazo estipulado.

Una vez caducado o cubierto el Convenio de campaña, podrán establecerse otros contratos de compraventa para la misma campaña y en los que, de acuerdo las partes intervinientes, se especificará el tonelaje a convenir y su precio, que en las mismas condiciones estipuladas para el Convenio no podrá ser nunca inferior al que se fije en el Convenio de campaña.

3.º Los productores de mandarina «Satsuma» para industria garantizarán al sector industrial la entrega de la cantidad global que se estipule en cada contrato de compraventa.

El sector industrial, por su parte, garantizará la recepción del producto, tanto en forma global como individualizada, así como el precio estipulado.

Estas garantías se especificarán en base a las condiciones e indemnizaciones previstas en el Convenio de campaña y que se

reflejarán en cada contrato de compraventa, para caso de incumplimiento por alguna de las partes.

4.º No se considerarán causas de incumplimiento de contrato las derivadas de fuerza mayor como huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o por enfermedades y plagas no controlables por el agricultor.

5.º Las partes se comprometen a hacerse cargo del 50 por 100 de los gastos que originen la creación y funcionamiento del Centro gestor, deducidas en su caso, las subvenciones y ayudas que se reciban por parte de la Administración.

Asimismo, se podrán establecer en el Convenio de campaña, aportaciones extraordinarias con destino a investigaciones y estudios que voluntariamente se acuerden realizar por ambas partes.

6.º Sin perjuicio de las sanciones y penalizaciones que se establezcan entre ambas partes, serán de aplicación las legisladas en el título V, artículos 32 al 41, del Real Decreto 2707/1983, de 7 de septiembre, que desarrolla el Reglamento de la Ley 19/1982.

7.º En caso de que surjan diferencias respecto a la interpretación y cumplimiento de lo dispuesto en el presente acuerdo colectivo, las dos partes signatarias tendrán derecho a solicitar una sentencia arbitral del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El arbitraje se regirá por las normas previstas en el Derecho Civil para arbitraje de equidad.

8.º Las partes suscribientes se comprometen a la creación de un Centro gestor y con las funciones y cometidos señalados en el artículo 8.º del Real Decreto 2707/1983.

9.º Las Empresas que quieran acogerse al presente acuerdo colectivo dispondrán de un plazo de treinta días para comunicar al Centro gestor, los volúmenes de producción que pretendan contratar. La apertura de dicho plazo se hará pública para esta campaña de producción mediante la inserción de un anuncio por parte del Centro gestor en el «Boletín Oficial del Estado», en los medios de difusión de las organizaciones suscribientes, en su caso, y en un diario de difusión general.

10. Las partes suscribientes del presente acuerdo se comprometen a permitir la incorporación posterior al mismo, de otras Empresas que en virtud de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento 2707/1983, así lo soliciten.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este acuerdo colectivo entre las partes intervinientes, en Valencia a 31 de julio de 1985.

Por la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo, Salvador Roig Giner, Presidente.

Por la Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva, José Gascó Checa, Presidente.

CONVENIO DE CAMPAÑA PARA LA CONTRATACION DE MANDARINA «SATSUMA» PARA INDUSTRIA, CAMPAÑA 1985/86

El ámbito territorial a que se extiende el acuerdo colectivo de fecha 31 de julio de 1985, suscrito entre la Asociación Profesional de Cooperativas como productores y la Asociación Española de Fabricantes de Gajos como industriales y objeto del presente Convenio de campaña, abarca las provincias de Tarragona, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia y Navarra.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto 2707/1983, los intervinientes establecen las disposiciones relativas a los extremos siguientes:

1. El volumen de producción previsible a contratar para este Convenio de campaña y su plazo de oferta queda fijado del siguiente modo:

Cantidad: 30.000 Tm de mandarina «Satsuma».

Plazo: Hasta el 10 de septiembre de 1985.

Por acuerdo de ambas partes, la relación de las producciones ofertadas para su industrialización, comunicada al Centro gestor, y que se distribuirá según criterios de AEFA en razón y proporción convenida entre las industrias suscribientes del acuerdo colectivo, será la que se relaciona en los anejos adjuntos.

2. La materia prima objeto del correspondiente contrato de compraventa y las condiciones contractuales del mismo, se someterán a las siguientes estipulaciones:

a) *Técnicas*: El producto deberá cumplir como mínimo las especificaciones contempladas para la categoría III, según normas de calidad para el mercado interior («Boletín Oficial del Estado» número 218, de 11 de septiembre de 1972), calibre igual o superior a 50 milímetros, con una tolerancia máxima del 20 por 10 en número de frutos entre 45/50 milímetros y del 10 por 100 en más o en menos sobre el volumen total contratado.

Los frutos deberán tener una relación E/A, igual o superior a 6, con un contenido mínimo en zumo del 33 por 100 sobre el peso total y haber sido recogidos convenientemente alicatados.

El control de calidad se efectuará en origen y el peso del producto se hará donde se realice la entrega, con intervención, en ambos casos de las partes interesadas si así lo desean.

b) *Económicas*: El precio que se establece para el objetivo previsto en el presente Convenio de campaña es el de 15 pesetas por kilogramo, sobre camión de la industria receptora en camino a pie de finca si ello es posible, o sobre camión en almacén o lugar indicado por el vendedor.

Sobre este precio al vendedor se le deducirán 5 céntimos por kilo suministrado y la industria receptora contribuirá con otros cinco céntimos por kilo sobre el precio establecido, para atender los gastos del Centro gestor.

Una vez caducado el plazo o cubierto el objetivo previsto en el presente Convenio de Campaña, el precio mínimo garantizado para nuevos contratos de compraventa será el de 11 pesetas kilo.

El pago del producto siempre a través del Centro gestos y por cuenta de la industria receptora podrá efectuarse por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, y del siguiente modo:

- Fruta retirada en la primera quincena del mes, pago al final de la segunda quincena del propio mes.
- Fruta retirada en la segunda quincena del mes, pago al final de la primera quincena del mes siguiente.

Para garantizar el desarrollo normal de este Convenio de campaña 1985/86, así como el pago en la forma estipulada a los vendedores, las industrias solicitarán a través de AEFA los créditos que les corresponden, según lo dispuesto en la normativa legal para acuerdos colectivos.

c) *Estructurales*: El Centro gestor comunicará al vendedor y antes del 1 de noviembre de 1985, la razón social, domicilio y teléfono de la industria receptora de la mercancía contratada y a ésta las señas personales del vendedor, al objeto de que establezcan los correspondientes contactos para la fijación de fechas de situación de envases y retirada de la mercancía.

El periodo de entrega y recepción del producto queda establecido entre la segunda semana de noviembre de 1985 y el 15 de enero de 1986, en entregas semanales o periódicas a convenir entre el vendedor y la industria receptora y con la debida proporción al tonelaje objeto del correspondiente contrato.

La industria receptora se compromete a facilitar y situar los envases para la retirada de la fruta en los lugares que señale el vendedor y los días que asimismo se le indiquen.

d) *De garantía*: El incumplimiento de este Convenio de campaña a efectos de entrega y recepción del producto objeto del mismo dará lugar a unas indemnizaciones, que se establecen del siguiente modo:

- Si la culpa radica en el vendedor, consistirá en indemnización a la industria receptora del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de suministrar hasta completar la cantidad contratada.
- Si el incumplimiento fuese derivado de la industria, que se negase a la recepción de la mercancía en las calidades y cantidades convenidas, aparte de quedar el producto a la libre disposición del vendedor, tendrá la industria la obligación de indemnizar al vendedor en el 50 por 100 sobre el valor de las cantidades que no hubiese querido recibir.

No obstante, también se consideran incumplimiento de contrato cualquier causa no especificada anteriormente pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideraran causas del incumplimiento de contrato las derivadas de fuerza mayor como huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas o enfermedades y plagas no controlables por parte del agricultor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

e) *Sometimiento y arbitraje*: En todo lo no especificado en el presente Convenio de campaña regirán obligatoriamente entre las partes, las normas recogidas en el acuerdo colectivo de fecha 31 de julio de 1985 y homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente Convenio, se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a petición de las partes.

Y para que conste y surta los efectos oportunos, se firma este Convenio de campaña entre las partes, en Valencia a 27 de septiembre de 1985.

Por la Asociación Profesional de Cooperativas Productoras y Comercializadoras de Frutos del Campo, Salvador Roig Giner, Presidente.

Por la Asociación Española de Fabricantes de Gajos Cítricos en Conserva, José Gascó Checa, Presidente.

ANEJO I

Relación de Cooperativas con oferta de «Satsumas» para contrato con destino a industrias de gajos

	Toneladas métricas
Sociedad Cooperativa Agrícola «Sagrado Corazón de Jesús». Albal	125
Cooperativa Agrícola y C. R. «San José Obrero» (ALRICOPA). Albalat de la Ribera	150
Sociedad Cooperativa Agrícola y C.R. «San José». Alcácer	800
Sociedad Cooperativa Limitada «Covuit». Alcántara del Júcar	100
Sociedad Cooperativa Agrícola del «Sagrado Corazón de Jesús». Algemés	1.500
Cooperativa de Algimia «Consortio». Algimia de Alfara	50
Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Oretó». Alcudia de Carlet	200
«Agrícola Alginet», Sociedad Cooperativa Limitada (COAGRI). Alginet	500
Cooperativa Agrícola «San Salvador». Alfarp	30
Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San José». Almazora	30
Sociedad Cooperativa Agrícola/Ganadera y C. R. Almusaes	100
Sociedad de Exportación número 2 de la Cooperativa Agrícola «San Jaime» (COEXPORT). Alquerías del Niño Perdido	100
Sociedad de exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San Jaime». Alquerías del Niño Perdido	100
Sociedad Cooperativa Agrícola «Cosecheros» (COLCANI). Alquerías del Niño Perdido	100
Sociedad Cooperativa «La Agrícola» y C. R. Alzira	750
Sociedad Cooperativa Agrícola «Gruscal». Alzira	200
Sociedad Cooperativa «Agrios Alcireños» y C. R. (AGRALCO). Alzira	150
Cooperativa Citrícola «San Alfonso». Bechi	25
Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro». Benicarló	50
Sociedad Cooperativa «El Progreso» Ltda. Benifallet	20
Cooperativa Hortofrutícola y C. R. Benifayó	200
Sociedad Cooperativa Agrícola de Bétera. Sociedad Cooperativa Ltda. Bétera	100
Sociedad Cooperativa Agrícola «San José». Carcagente	70
Sociedad Cooperativa Agrícola «San Bernardo». Sociedad Cooperativa Ltda. Carlet	200
Cooperativa Citrícola Castellonense «Colcicas». Castellón de la Plana	70
Sociedad de Exportación número 3 de la Cooperativa Agrícola «San Isidro». Castellón de la Plana	50
Sociedad Cooperativa Agrícola y C. R. de Catadau. Catadau	50
Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «La Junquera». Chilches	150
Sociedad Cooperativa Agrícola y C. R. Gandía	200
Cooperativas Agrícolas Sindicales (CAS). Gata de Gorgos	60
Sociedad Cooperativa Agrícola «San Isidro Labrador». Guadasuar	200
Sociedad Cooperativa Vinícola de Liria y C. R. Liria	100
Sociedad Cooperativa Agrícola. Loriguilla	40
Cooperativa Vinícola y C. R. del Marquesado. Llombay	100
Sociedad Naranjera de Exportación número 5 de la Cooperativa Agrícola «San José». Nules	30
Cooperativa Agrícola «Nuestra Señora del Rebollet. Oliva	75
Sociedad Cooperativa de Comercialización y Exportación de Frutas «Torre del Rey». Oropesa del Mar	125
Sociedad Cooperativa Agro-Citrica. Picasent	40
Cooperativa Agrícola «San Isidro». Picasent	40
Sociedad Cooperativa Agrícola «Puzol». Puzol	300
Sociedad Cooperativa Agro-Citrica y C. R. «Beato Carmelo». Real de Gandía	175
Sociedad Cooperativa Vinícola «La Realense». Real de Montroy	40
Cooperativa de Agrios de Simat y C. R. Simat de Valldigna	10
Cooperativa del Campo y C. R. «Unión Cristiana». Sueca	150
Sociedad de Exportación número 1 de la Cooperativa Agrícola «San Isidro». Torreblanca	150
Sociedad Cooperativa Agrícola «San Luis Beltrán». Torrent	150

	Toneladas métricas
«La Turisana», Sociedad Cooperativa. Turis	20
Sociedad Cooperativa Agrícola «Vallfrut». Vall de Usó	200
Sociedad Cooperativa del Campo y C.R. Villanueva de Castellón	200
Sociedad de Agricultores Naranjeros número 2 de la Cooperativa Cat/Agrar. «Coana». Villarreal	10
Cooperativa Frutera Villarrealense número 4 de la Cooperativa Cat/Agar. «Cofrutvi». Villarreal de los Infantes	100
<i>Otras ofertas de productores individuales</i>	
«Agro-Fruit, Sociedad Anónima». Tortosa	400
Don Rigoberto Mora Moreno. Torrent	13
Total	8.898

ANEJO II

Relación de industrias de gajos cítricos, miembros de AEFA, que suscriben el contrato de compraventa con destino a industria de gajos para la campaña 1985/86 y porcentajes de participación sobre el total

	Porcentaje	Toneladas métricas
«Conservas y Frutas, Sociedad Anónima» (COFRUSA)	12,136	1.080
«Industrias Prieto, Sociedad Anónima»	9,460	842
José María García Gómáriz	9,289	826
«Hijos de Joaquín Pérez Ortega, Sociedad Anónima»	9,138	813
«Hernández Pérez Hermanos, Sociedad Anónima»	8,907	793
«Manuel Garrido Fernández, Sociedad Anónima»	6,214	553
«Industrias Videca, Sociedad Anónima»	5,769	513
«La Joya, Sociedad Anónima»	5,768	513
«Conservas Fernández, Sociedad Anónima»	5,701	507
«Hernández Contreras, Sociedad Anónima»	5,615	500
«Maximino Moreno, Sociedad Anónima»	4,288	382
«Hijos de Ramón Jara Mira, Sociedad Anónima»	4,110	366
«Conservas Mira, Sociedad Anónima»	3,609	321
«Hespérides, Sociedad Anónima»	3,430	305
«Hortil, Sociedad Anónima»	3,316	295
«López Fajardo Hermanos, Sociedad Limitada»	2,250	200
«Industrias Alimenticias de Navarra, Sociedad Cooperativa» (IAN, Sociedad Cooperativa)	1,000	89
Total	100,000	8.898

CONTRATO TIPO

Contrato individual de compraventa de «Satsumas» con destino a industria para la campaña 1985/86

En a de de 1985.

De una parte, don, mayor de edad, con DNI número, de profesión Agricultor, vecino de, y domiciliado en la calle, número, como vendedor en su propio nombre o en nombre de la Entidad asociativa agraria, que en lo sucesivo se denominará el vendedor.

Y de otra, la industria, con domicilio en, como comprador, representada en este acto por don, Apoderado de la misma para la formalización del presente contrato y que en lo sucesivo se denominará el comprador.

Reconociéndose ambas partes la capacidad necesaria para contratar y declarando expresamente que conocen el texto del Acuerdo colectivo y del Convenio de campaña para la contratación de mandarina «Satsuma» para industria, campaña 1985/86, homologados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conciertan el siguiente contrato de compraventa de cosecha de fruta de «Satsumas», de acuerdo con las siguientes

ESTIPULACIONES

Objeto: El vendedor se compromete a entregar y el comprador a aceptar, en las condiciones y precios que se establecen en el presente contrato de mandarina «Satsuma», categoría mínima III, según normas de mercado interior («Boletín Oficial del Estado» de 11 de septiembre de 1972) calibre igual o superior a 50 milímetros, con una tolerancia máxima del 20 por 100 en número de frutos, entre 45/50 milímetros, y del 10 por 100 en más o en menos, sobre el volumen total contratado.

Los frutos deberán tener una relación E/A igual o superior a 6, con un contenido mínimo en zumo del 33 por 100 sobre el peso total, y haber sido recogido convenientemente alicatados.

El control de calidad se efectuará en origen y el peso del producto se hará donde se realice la entrega, con intervención en ambos casos de las partes interesadas, si así lo desean.

Precio: El precio que se establece es el de pesetas sobre camión de la industria receptora en camino, a pie de finca, si ello es posible, o sobre camión, en almacén, o lugar indicado por el vendedor.

Sobre este precio, al vendedor se le deducirán cinco céntimos por kilo suministrado, y la industria receptora contribuirá con otros cinco céntimos por kilo sobre el precio establecido para atender los gastos del Centro gestor.

Industria receptora y periodo de entrega: El Centro gestor comunicará al vendedor y antes del 1 de noviembre de 1985 la razón social, domicilio y teléfono de la industria receptora de la mercancía contratada, y a ésta, las señas personales del vendedor, al objeto de que establezcan los correspondientes contactos directos para fijar las fechas de situación de envases y retiradas de la mercancía.

El periodo de entrega y recepción del producto queda establecido entre la segunda semana de noviembre de 1985 y el 15 de enero de 1986, en entregas semanales o periódicas a convenir entre el vendedor y la industria receptora, y con la debida proporción al tonelaje objeto del presente contrato. La industria receptora se compromete a facilitar y situar los envases para la retirada de la fruta en los lugares que señale el vendedor y los días que, asimismo, se le indiquen.

Forma de pago: El pago del producto, siempre a través del Centro gestor, y por cuenta de la industria receptora, podrá efectuarse por cheque, transferencia bancaria o domiciliación bancaria, y del siguiente modo:

- Fruta retirada en la primera quincena del mes, pago al final de la segunda quincena del propio mes.
- Fruta retirada en la segunda quincena del mes, pago al final de la primera quincena del mes siguiente.

Indemnizaciones: El incumplimiento de este contrato, a efectos de entrega y recepción del producto objeto del mismo, dará lugar a unas indemnizaciones que se establecen del siguiente modo:

- Si la culpa radica en el vendedor, consistirá en indemnización a la industria receptora del 50 por 100 del valor estipulado para la mercancía que haya dejado de suministrar hasta completar la cantidad contratada.
- Si el incumplimiento fuese derivado de la industria, que se negase a la recepción de la mercancía en las calidades y cantidades convenidas, aparte de quedar el producto a la libre disposición del vendedor, tendrá la industria la obligación de indemnizar al vendedor en el 50 por 100 sobre el valor de las cantidades que no hubiese querido recibir.

No obstante, también se consideran incumplimiento de contrato cualquier causa no especificada anteriormente, pero contemplada en la legislación vigente.

No se consideran causas de incumplimiento de contrato las derivadas de fuerza mayor, como huelgas, siniestros, situaciones catastróficas producidas por adversidades climatológicas, o enfermedades y plagas no controlables por parte del agricultor.

Si se produjera alguna de estas causas, ambas partes convienen en comunicarse antes de las cuarenta y ocho horas siguientes al hecho.

Arbitraje: Todas las cuestiones que se deriven de la interpretación y cumplimiento del presente contrato se someterán al arbitraje del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a petición de las partes.

Cláusula general de sometimiento al acuerdo: En todo lo no especificado en el presente contrato, regirán obligatoriamente entre las partes, las normas recogidas en el Acuerdo colectivo de fecha 31 de julio de 1985, y homologado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Este contrato se extiende por quintuplicado, quedándose un ejemplar para la Empresa agraria, otro que quedará en poder de la Empresa industrial adquirente, que remitirá uno al Centro gestor,

y enviará dos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, dentro del plazo de quince días a partir de la fecha de la firma.

Y para que conste y a los fines procedentes, firma los citados ejemplares, y a un solo efecto, en el lugar y fecha al encabezamiento indicados,

El vendedor,

El comprador.

22168 ORDEN de 23 de octubre de 1985 por la que se amplía el periodo de suscripción del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios 1985.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de 13 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» número 71, del 23), por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1985, establecía la finalización del periodo de suscripción, para la opción B, el 31 de octubre de 1985.

Habida cuenta el retraso que viene padeciendo el ciclo vegetativo de los cítricos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, como consecuencia de las desfavorables condiciones ambientales, la determinación del rendimiento asegurable resulta problemática de realizar, dada la dificultad que encierra, en el momento presente, el estimar las esperanzas reales de producción, redundando todo ello en una escasa suscripción del citado Seguro.

En consideración a cuanto antecede, este Ministerio, a propuesta de la Entidad estatal de Seguros Agrarios, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se amplía el periodo de suscripción, de la opción B, del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Cítricos, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados 1985, para la Comunidad Autónoma de Andalucía, hasta el 15 de noviembre de 1985.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 23 de octubre de 1985.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

22169 CORRECCION de erratas de la Orden de 2 de octubre de 1985 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fecha de suscripción en relación con el Seguro Integral de Leguminosas Grano en Secano. Plan 1985.

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 242, de fecha 9 de octubre de 1985, páginas 31878 a 31881, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el punto primero, cuadro comprendido en el apartado a), en la provincia de Córdoba, columna «Comarcas», donde dice: «Campiña Baja y Campiña Alta», debe decir: «Campiña Baja y Campiña Alta».

En el anexo, provincia de Córdoba, columna «Comarcas», donde dice: «Campiña Baja y Campiña Alta», debe decir: «Campiña Baja y Campiña Alta».

En la provincia de León, Comarca «Esla-Campos y Sahagún», columna «Veza», figura un guión y debe decir: «830».

En la misma provincia, Comarca Resto provincia, columna «Veza», donde dice: «830», debe figurar un «guión».

22170 CORRECCION de erratas de la Resolución de 24 de septiembre de 1985, del Servicio Nacional de Productos Agrarios (SEMPA), por la que se establece para la campaña de comercialización 1985/1986 la normativa para la adquisición de arroz cáscara.

Padecido error en la inserción de la mencionada Resolución, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 239, de fecha 5 de octubre de 1985, páginas 31425 a 31427, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el anexo 1, cuadro comprendido en el punto 1, en las tres últimas líneas de porcentajes correspondientes a granos cobrizos (c), granos amarillos (a) y granos manchados (m), figura sólo el signo <, debiendo figurar el signo ≤.